

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia por CIRO ALFONSO BECERRA PÉREZ, contra A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00236-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la curadora *Ad-Litem* designada, mediante escrito manifestó no aceptar el cargo encomendado acreditando para ello su designación en 5 procesos como defensor de oficio, no queda alternativa distinta a la señalada por el artículo 49 del C.G. del P., en el sentido de proceder a su reemplazo, por lo que así se procederá, designado para ello al abogado JONATHAN GARAVITO FLORES.

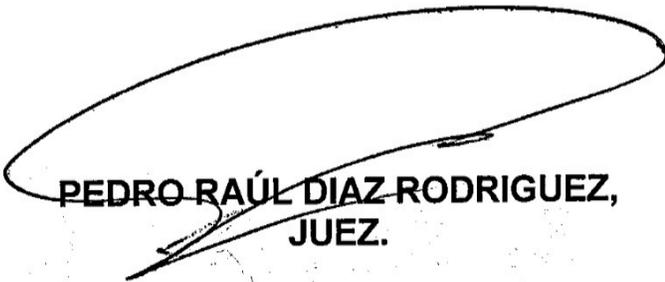
Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Relévese a la auxiliar de la justicia DERLI LILIANA QUINTERO, del cargo asignado.

SSEGUNDO: Desígnese al abogado JONATHAN GARAVITO FLORES, como Curador *Ad-Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS que se sean con interés en el proceso. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda declarativa especial de mayor cuantía de venta de cosa común promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, contra FERNÁN ÁLVAREZ RANGEL y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00312-00.

Estudiada la demanda declarativa especial de la referencia, se observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-11, 84-2 y 406 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-2 ibidem.

1.1.1. No se consignó el domicilio de la persona jurídica demandante, ni el nombre de su representante legal.

1.1.2. No se consignó el domicilio de las personas jurídicas demandadas, del que debe decirse, es distinto al lugar de notificación.

1.2. Artículo 82-11 y 406 ejusdem.

1.2.1. No se acompañó el dictamen pericial que determine el valor del bien, su partición y el valor de las mejoras reclamadas.

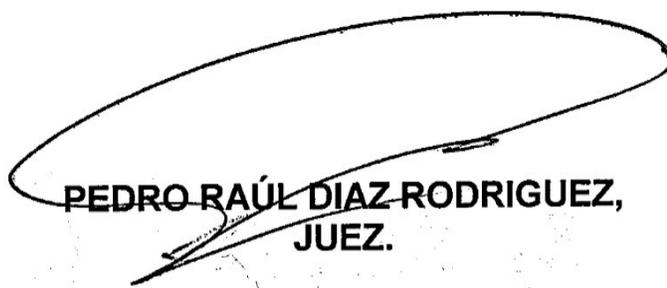
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por CARLOS DANIEL CHIQUILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS HERNAN CONTRERAS BARBOSA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2012-00190-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la curadora *Ad-Litem* designada, mediante escrito manifestó no aceptar el cargo encomendado acreditando para ello su designación en 5 procesos como defensor de oficio, no queda alternativa distinta a la señalada por el artículo 49 del C.G. del P., en el sentido de proceder a su reemplazo, por lo que así se procederá, designado para ello al abogado JONATHAN GARAVITO FLORES.

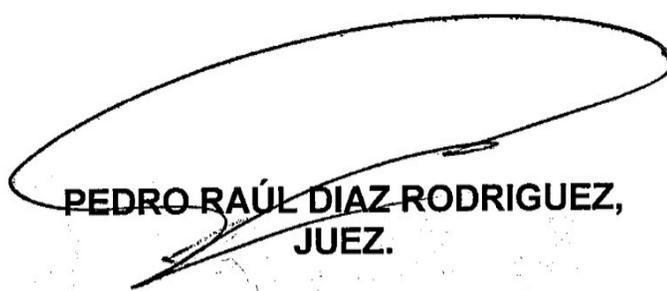
Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Relévese a la auxiliar de la justicia DERLI LILIANA QUINTERO, del cargo asignado.

SSEGUNDO: Desígnese al abogado JONATHAN GARAVITO FLORES, como Curador *Ad-Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS HERNAN CONTRERAS BARBOSA y demás personas indeterminadas que se sean con interés en el proceso. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por el MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR, contra EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA "EMSOPEL ESP". RAD: 20-011-31-03-001-2024-00075-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de abril ogaño, el despacho resolvió declarar la caducidad de la demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por el MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR, contra la EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA "EMSOPEL ESP"; lo anterior, tras considerar que la impugnación reclamada respecto al acta No. 10 del 13 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 24 de enero de 2024; al igual que del acta No. 013 del 30 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 31 de enero ogaño; y a la resolución No. 003 del 30 de enero de 2024, emitidas por el Concejo de Administración de EMSOPEL, se encontraban caducadas, por cuanto de conformidad con el artículo 382 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 118 ibidem, habían transcurrido más de 2 meses de su inscripción hasta la fecha de presentación de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que sustentó aseverando su desacuerdo, por cuanto el artículo 382 del C.G. del P., de manera clara y expresa prescribía en su parte final que, tratándose de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contaría desde la fecha de la inscripción, por lo que respecto al acta No. 10 de fecha 17 de enero de 2024, emitida en Asamblea Extraordinaria por la Asamblea General de EMSOPEL, dicho acto había sido registrado en la Cámara de Comercio de

Aguachica, Cesar, el 24 de enero de 2024, teniendo como último día calendario para demandarse el día 24 de marzo ogaño, que correspondió a un día domingo, siendo el día lunes siguiente 25 de enero, festivo- e inició de la semana santa que culminó el día viernes 29; y los días 30 y 31 correspondieron a sábado y domingo, por lo que al radicarse la demanda el día 1º de abril, día en que el despacho retomó su actividad laboral, la misma se encontraba dentro del término de ley.

En cuanto al acta No. 013 de fecha 30 de enero de 2024, emitida por el Concejo de Administración de EMSOPEL, registrada en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 31 de enero de 2024, aseveró que el último día calendario para demandarse era el día 31 de marzo, el que correspondía a un domingo, siendo el día lunes siguiente 1º de abril, día en que el despacho retomó actividad laboral, y en el que se radicó la demanda.

Aseveró que en lo atinente al acta No. 13, de manera alguna podría operar el fenómeno de la caducidad, por cuanto si se tomara como término el mismo 30 de enero, los 2 meses culminarían el día 31 de marzo, tal y como lo expresó el despacho en el auto atacado, por lo que se debía radicar la demanda el día lunes siguiente primero de abril, tal y como efectivamente se hizo.

En relación a la Resolución No. 003 de fecha 30 de enero de 2024, no sujeta a registro, manifestó que su último día calendario también sería el día 30 de marzo, tal y como lo expresó el despacho en el auto atacado, siendo dicho día un sábado, y el 31 un domingo, por lo que al igual que el acta No. 13, el día lunes siguiente primero de abril, era el día laboral hábil del Juzgado, y el último día en que debería radicarse la demanda impugnando tal resolución, lo que efectivamente se hizo.

Indicó que la decisión del despacho vulneraba el derecho de su representada al declarar la caducidad de los actos, sin tener en cuenta por un lado que, sobre los actos sujetos a registros, el cómputo del término debía contabilizarse a partir de la inscripción de tal acto, tal y como efectivamente ocurrió con las actas No 10 y No 13, las cuales se registraron en la cámara de comercio de Aguachica, Cesar, por lo que el término debió computarse a partir del registro en la cámara de comercio, y no a partir de la fecha en que se emitieron las actas impugnadas.

Expresó que si en gracia de discusión, se aceptara la postura del conteo de términos desde la fecha de suscripción del acta 13 y de la resolución 003, esto es, 30 de enero, las mismas jamás estarían caducas por cuanto el término máximo, sería el día sábado 30 de marzo, y el lunes siguiente 1º de abril, era el día hábil laboral del Juzgado para atender la radicación de la demanda de impugnación sobre los actos, tal y como efectivamente se hizo.

Por lo anterior, solicitó la reposición de la decisión de conformidad con el artículo 319 del C.G. del P., y que, en caso de persistir con ella, interpone el recurso de apelación para que sea el superior quien decida de fondo sobre el asunto.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque; dicho recurso procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el apoderado judicial del demandante solicitó la revocatoria del auto adiado 03 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió declarar la caducidad de la impugnación de los actos de asamblea y resoluciones expedidas por el Concejo de Administración de EMSOPEL, pues a su juicio, la demanda fue presentada dentro del término ley, dada la imposibilidad de presentar en días no laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar si respecto a las actas y resoluciones expedidas por el Concejo de Administración de EMSOPEL, de las cuales se pretende su impugnación operó la caducidad establecida en el artículo 382 del C.G del P., siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho analizará la decisión adoptada en dicho proveído, a la luz de lo consagrado en el precitado canon, y en los artículos 117 y 118 del C.G. del P., referentes a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, y a su cómputo, los cuales son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. ...

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Subrayas fuera de texto)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de

actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (Subrayas fuera de texto).

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”

Descendiendo al caso en estudio, luego de análisis sobre la caducidad declarada por el despacho en el auto del 3 de abril ogaño, se aprecia diáfano que le asiste parcialmente razón jurídica al recurrente en su inconformidad, pues el artículo 118 del C.G. del P., referente al cómputo de términos, es claro en establecer que, cuando el término sea de meses o de años, como en el caso en estudio, que es de 2 meses según voces del artículo 382 ibidem, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año; asimismo, que cuando el respectivo mes carezca de ese día, el término vencería el último día del respectivo mes o año, y que si su vencimiento ocurriese en día inhábil, se extendería hasta el primer día hábil siguiente; por lo tanto, respecto a la resolución 003 del 30 de enero de 2024, y al acta No. 013 del 30 de enero de 2024, inscrita el 31 de enero ogaño en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, su caducidad acaecería los días 30 y 31 de marzo ogaño, respectivamente, pero como dichos días corresponden a sábado y domingo, días inhábiles, el referido término se extendería hasta el próximo día hábil, siendo éste el primero de abril de 2024.

Así las cosas, al corroborarse que la demanda fue efectivamente presentada por el recurrente el día primero de abril ogaño, y que la misma devino en el último día del término señalado por ley para la impugnación de los actos de asamblea o junta aquí demandados, resulta ajustado a derecho considerar que no operó la caducidad de la impugnación respecto a la resolución 003 del 30 de enero de 2024, y al acta No. 013 del 30 de enero de 2024, inscrita el 31 de enero ogaño en la Cámara de Comercio de Aguachica,

Cesar, siendo viable su estudio para efectos de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda respecto a los mencionados actos.

No obstante, no ocurre lo mismo en lo atinente al acta No. 10 del 13 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 24 de enero ogaño, por cuanto de conformidad con el artículo 382 del C.G. del P., el vencimiento del término para presentar la impugnación tendría lugar el 24 de marzo de 2024, pero como éste correspondió a un domingo, día inhábil, siendo el día 25 siguiente un lunes festivo, es decir, otro día inhábil, el próximo día hábil subsiguiente acaeció el martes 26 de marzo, fecha para la cual no había sido presentada la demanda, por lo que respecto a dicha acta sí ocurrió la caducidad de la acción.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, la semana del 25 al 31 de marzo de 2024, correspondió a la denominada semana santa, o semana mayor, en la cual se produjo el cierre del despacho; no resulta menos cierto que, dicho cierre no afecta o extiende el término otorgado en meses o años, sino únicamente el término de días, tal como lo establece el último inciso del artículo 118 del C.G. del P., al consignar que: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Siendo ello así, el despacho accederá a la reposición deprecada modificando el auto atacado, pero únicamente para declarando la caducidad de la impugnación del acta No. 10 del 13 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, el 24 de enero ogaño, concediendo el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para lo cual se ordenará por secretaría la remisión del superior de todo lo actuado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

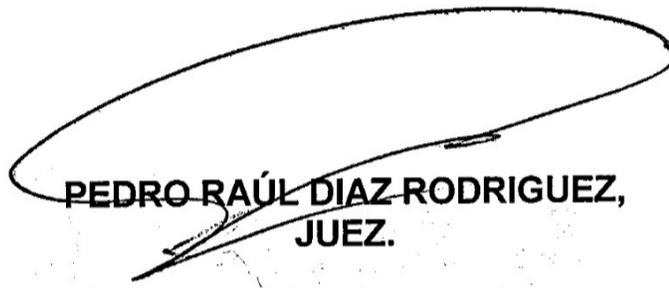
PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto adiado 3 de abril de 2024, en el sentido de declarar únicamente la caducidad de la impugnación de actos de asamblea promovida por el MUNICIPIO DE PELAYA, CESRA, contra la EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA “EMSOPEL ESP”, respecto al acta No. 10 del 13 de enero de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio

de Aguachica, Cesar, el 24 de enero de 2024, emitida por el Concejo de Administración de EMPOSEL.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto adiado 3 de abril de 2024; lo anterior, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Remítase por secretaría el expediente electrónico para los fines de la alzada a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**